----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Sumario” (Expte. N° 464 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 321.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa, dijo: ----Que a fs. 240/244 el Sr. Juez de grado acogió la demanda interpuesta por el actor contra la Provincia del Chubut y condenó a ésta a que en el termino de 20 días de notificada la presente encuadre al actor en la categoría 18 Jefe de Departamento con ocupación efectiva en las condiciones y lugares que le corresponden al cargo y hasta tanto se establezca la cobertura de la vacante bajo apercibimiento de astreintes por cada día de retardo, las que se fijan en la suma de $150. Además hizo lugar a las diferencias salariales y fijó el resarcimiento del daño moral solicitado en la suma de $25.000, imponiendo las costas a la demandada y regulando los honorarios profesionales correspondientes.----------

---Que a fs. 246 la demandada interpone recurso de apelación el que es concedido a fs. 247 y fundado a fs. 303/305. Se agravia la apelante de que el actor sólo tenía una expectativa de acceder al cargo y no un derecho adquirido y que al haber desaparecido la Dirección de Energía del organigrama dicha expectativa era irrealizable. ----------

---Asimismo manifiesta que el actor se acogió al beneficio de la jubilación con la categoría 17 por lo que no corresponden las diferencias salariales a que hace lugar la sentencia. Afirma que la sentencia deviene de cumplimiento imposible y que el actor no denunció su jubilación en el expediente, solicitando la revocación el fallo recurrido.----------Corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 306, son contestados a fs. 307/308vta., solicitando la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes, con costas. ----------

----Que a fs. 320 se dicta la providencia de autos para sentencia, practicándose el sorteo de ley a fs. 321 y quedando las actuaciones en estado de dictar sentencia.----------Que ingresando al tratamiento de los agravios de la accionada, principio por indicar que dos aspectos del decisorio atacado han llegado firmes a esta instancia. Ellos son el daño moral fijado en el grado, que directamente no fue atacado en el recurso de fs. 303/305 y que, por imperio de lo dispuesto en los arts. 268 y 269 CPCC ha quedado firme y la fijación de diferencias salariales, que no fue atacada idóneamente en el

recurso.----------

---Si bien se mira el recurso de fs. 303/305 solo un párrafo se dedica a las diferencias salariales (cfr. 304, segundo párrafo), lo que no constituye crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC). ----------

---Sin embargo, y al solo efecto docente, me permito puntualizar que el juez de grado ha incurrido en una cabal sofistería al establecer distinciones que la normativa no contiene, ni admite (cfr. fs. 242vta.) y, en especial, al declarar inaplicable un convenio al caso (cfr. fs. 242 último párrafo), para luego aplicarlo efectivamente. Pero, como dije ello no ha sido debidamente atacado y, como tal, ha devenido firme, pese a sus defectos de razonamiento y fundamentación.----------

---Como se ha dicho en anteriores fallos de esta Sala, para que pueda considerarse cumplida la exigencia impuesta por el art. 265 CPCC Nación -268 CPCC Chubut- el memorial debe contener una crítica concreta y razonada del fallo impugnado, es imprescindible señalar los errores y omisiones en que habría incurrido el sentenciante, aportando los fundamentos que sustenten una opinión distinta. Asimismo, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho en que se basó el pronunciamiento expresando las circunstancias fácticas y las razones jurídicas en virtud de las cuales se tachan de erróneas las conclusiones de la sentencia (esta Sala, 5/6/2013, “V. L., R. C/ F., M. Á. y otra S/ Acción de Simulación” (Expte. 471 - Año 2012 CAT); C. Nac. Com., sala E, 24/05/1990, “López Fernández, Adolfo v. Vivero SRL S/ SUM.”, en AbeledoPerrot online e ídem, 05/03/1996, “Frías, Rita M. v. Sergi, Héctor P.”, JA 1996-IV-479).----------

---Ergo, un recurso de apelación no es opinión, sino técnica, y no es cuestión de imaginar o de opinar, sino de cumplir ciertos recaudos inexcusables, pues si no se cumplen tales requisitos, no se está en presencia de un agravio ni, por ende, de un recurso. Y en lo relativo a las diferencias salariales ello es lo que ha ocurrido, deviendo firme lo resuelto sobre ello en el grado.----------

----Claro que, dado que se descubrió que el actor se jubiló dos años antes de la sentencia, las diferencias salariales habrán de calcularse solo hasta el día de su jubilación y no más allá de ello, como es obvio.----------

---De tal suerte, cuando se practique la liquidación de las diferencias salariales, el cálculo llegará hasta el día 1 de Junio de 2013 (cfr. Fs. 262), deteniéndose allí.---------- ----

Derivado de la jubilación del actor en esa fecha, lo que en la contestación del memorial por los letrados de la actora no se niega, pero sí pretende relativizarse en cuanto a sus efectos (cfr. fs.308 último párrafo), surge que una parte importante de la sentencia deviene de imposible cumplimiento. ----------

Obviamente si el actor se ha jubilado, aceptando el pase a tal estado sin reserva ni vicio alguno, resulta obvio que la pretensión de instalación en su categoría deviene de imposible cumplimiento, por una propia actuación suya anterior, pero conocida recién

ahora, por falta de comunicación en el expediente. ----------
---Esencialmente la llamada doctrina de los actos propios, que en realidad constituye una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos, constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto que luego pretende variar de comportamiento (esta Sala, mi voto en sentencia del 20/8/08, in re "ARTERO de REDONDO, Amelia c/ POLACCO, Ricardo César s/ Sumario" (Expte. Nº 22.728 - año: 2008); CNFed. Contadm., Sala V, Achtar, Estela -se acumula a Alvarez y otros c. Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos-", LL 1998-C-394; Cám. de Apelaciones de Trelew, Sala A, 3/7/08, "M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral", registrado bajo el Nº 44 de 2.008 – SDL.-; CNCom., Sala A, 23/4/97, "G. V. y otros c. Canteras Argentinas S.A.", LL 1997-D, 180 y DJ 1998-1-296; en similar sentido, Cám. Apel. Concordia, Sala CC III, 8/4/99, "Alvarez, Carlos A. y otro c. Osengar, Jaime", LL 2000-C, 929 (42.773-S) y LL Litoral, 2000-233).-
----------La doctrina de los actos propios es, entonces, una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (esta Sala, sentencia del 20/8/08, in re "A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario" (Expte. Nº 22.728 - año: 2008). ----------
También se ha resuelto que la doctrina de los propios actos importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, por la cual se impide el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego se autocontradigan al efectuar un reclamo judicial (CNCiv., Sala J, 30/4/96, "Repetto, José M. D. c. Club Náutico Hacoaj", LL 1997-E, 1024 (39.833-S) y DJ 1998-2-1160, SJ. 1549; Cám. de Apelaciones de Trelew, Sala A, 3/7/08, "M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral", registrado bajo el Nº 44 de 2.008 – SDL; ídem, mi voto en sentencia del 20/8/08, in re "A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario" (Expte. Nº 22.728 - año: 2008).-). ----------Desde el momento en que el actor pidió y obtuvo su jubilación dos años antes del dictado de la sentencia de grado y nada dijo en autos al respecto, ha obrado contrariando la buena fe que deben guardar todos los sujetos, pero especialmente, los justiciables (art. 34 inc. 5 d) CPCC).---------- ----La actuación de pedir y aceptar la jubilación automáticamente vacía de sustancia, torna abstracto el litigio en el que se pretende obtener un efecto incompatible con esta conducta, como la recategorización en otra categoría de revista, precisamente porque la jubilación termina con la situación de revista.---------- ----La jubilación del actor tornó subjetivamente improponible la pretensión de un sujeto que contraríe su conducta anterior; conocida ella recién luego del dictado de la sentencia, pues la parte de la sentencia que era improponible, debe ser dejada sin efecto, lo que señaladamente

ocurre con la instalación en la categoría 18 y en el cargo de Director, aspecto en que se revoca la sentencia de grado. ---------- ----También quedan sin posibilidad de aplicarse las astreintes que muy prematuramente había impuesto el juez de grado, vulnerando la doctrina legal de esta Sala.----------Como se lee en diversas sentencias, una de las características de las astreintes es que ellas no pueden imponerse eventualmente: una resolución no puede ir acompañada ab initio de la imposición de astreintes, por si no se cumple. No resultan pasibles las astreintes de una imposición eventual, condicionada a que se incumpla una resolución judicial, puesto que no son una amenaza de sanción ni una forma de agravar una condena, sino solo un mecanismo -de carácter nada corriente u ordinario- de forzar el cumplimiento de una obligación instrumentada en una sentencia judicial (cfr. esta Sala, 28/9/2009, "S., E. M. c/ F., R. H. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley" (Expte. 474 - Año 2009 CANE).----------

----Ello así, se deja sin efecto la imposición de astreintes dispuesta en la sentencia apelada.----------

----En lo tocante a la imposición de costas, dado que el actor se jubiló dos años antes del dictado de la sentencia de grado, sin haber comunicado tal circunstancia en autos, guardando un silencio, cuando menos reprochable, y tornando imposible el cumplimiento de buena parte de la sentencia, no corresponde la imposición de la totalidad de las costas de grado a la accionada, ya que la demanda termina prosperando solo por parte de las diferencias salariales y por parte del daño moral, debiendo revocarse en los principales aspectos que acogían pretensiones que un acto propio del actor –como su jubilación- tornó de imposible cumplimiento, ello vuelve improcedente la imposición total de costas a la demandada de autos, ya que el rechazo de varias pretensiones en forma total o completa y la procedencia menguada en cuantía del reclamo, perfila un vencimiento parcial y mutuo.---------- ----Ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia que en materia de costas, en los casos en que se rechazan rubros y se admiten otros, o aún en que se disminuye el resarcimiento pedido por el rubro que se admite, resulta válido ocurrir a la tesis que propugna la distribución proporcional que prevé que en casos de vencimientos parciales recíprocos -pretensión acogida con alcance limitado-, las costas deban distribuirse entre las partes atendiendo a la proporción de aquellos (Sup. Trib. Just. Chubut, 21/06/2000, “C., R. O. v. Municipalidad de Trelew”, en AP online).----------

----En autos ha mediado un vencimiento parcial y mutuo; y dado que las pretensiones que prosperaron son iguales en número a las que fueron rechazadas y que la cuantía de las diferencias salariales no se puede estimar todavía, deben ser distribuidas las costas de grado entre las partes, de acuerdo a las victorias y derrotas correspectivas, lo que ya lleva aparejada la necesidad de adecuar la imposición de costas de la

sentencia apelada, (art. 72, Ley XIII, Nro. 5). ----------

----------La utilización del término "prudencialmente" por el legislador descarta un criterio matemático en la distribución de las costas y señala que ha de atenderse de un modo global al éxito que obtiene cada parte de su postura (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, 01/08/1991, “Vivas v. Ocupantes s/ Desalojo”, en Juba sum. B1700119). --------

----------Bajo esta luz, una distribución de costas en relación a los montos de lo peticionado y de lo que prosperó en definitiva no aparece como el proceder más conveniente, porque además de los montos involucrados en la liza, debe atenderse a otros parámetros como el número de pretensiones que proceden y las que se rechazan, de modo que la distribución de las costas no sea antojadiza ni meramente material o física, sino que capte jurídicamente lo acontecido en la litis y su resultado.----------

----------Y en esta senda analizando las diversas pretensiones deducidas en la causa traída, encuentro que la distribución más prudente pasa por asignar las costas en el orden

causado a cada una de las partes.----------

----Entiendo que esa asignación de costas por su orden se corresponde con el resultado de la litis en el grado y con la importancia relativa de cada una de las pretensiones deducidas por las partes, en las que han triunfado y las que se han vuelto de imposible cumplimiento por la propia conducta discrecional de la actora. Esta asignación se corresponde a mi juicio con la importancia jurídica y procesal de las pretensiones, plasmando lo que creo es una atribución equitativa y “prudencial” de las costas, en los términos de la norma citada.---------- ----Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la revocación del decisorio impugnado solamente en dos aspectos: a) dejar sin efecto la imposición de astreintes realizada en el grado y 2) dejar sin efecto la obligación de instalación en el cargo, por haber devenido de imposible cumplimiento. ---------- ----Dada la importante modificación efectuada a la decisión de grado corresponde adecuar la imposición de costas a la misma, estableciendo que de acuerdo a lo acontecido en la litis y los resultados obtenidos por cada parte, que han modelado un vencimiento parcial y mutuo, ello amerita la distribución de las costas de grado en el orden causado (art. 72, Ley XIII, Nro. 5).---------- ----En los restantes aspectos motivo de cuestionamiento, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

----

----En cuanto a las costas de alzada, prosperando dos de los cuatro cuestionamientos del apelante, también las costas de alzada habrán de ser distribuidas en el orden

causado.----------

----Los estipendios de grado habrán de ser mantenidos como fueron fijados, dado que lo fueron en términos porcentuales, que no se ven distorsionados por la revocación

parcial aquí dispuesta. ----------

---En cuanto a los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. A. S. y A. A., letrados de la accionante, en el 25% del monto de sus respectivos honorarios de grado, alícuotas que se corresponden con el mérito, calidad y resultado de sus intervenciones en esta sede (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

----No corresponde regular honorarios al letrado de la accionada, dada la forma como se imponen las costas.----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, **VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:---------- -

---Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Seguiré, por cuestiones metodológicas, el orden de tratamiento propuesto por el Dr. López Mesa.----------

----Tal como correctamente fuera señalado por el Dr. López Mesa en su voto, la condena al pago de diferencias salariales y daño moral arribó firme a esta instancia. El daño moral por no haber sido atacado por el apelante y las diferencias salariales por no haber sido atacadas de manera idónea quedando en consecuencia desierto el agravio.----El único párrafo que dedica la demandada apelante a atacar la condena al pago de diferencias salariales no constituye la “crítica concreta y razonada” que exige el art. 268 del CPCC puesto que se limita a decir que “el actor tenía asignada la categoría por la que reclamaba en la demanda, en virtud del artículo 7 del CCT Nro. 625/2011 y que al acogerse al beneficio de la jubilación lo hizo en dicha categoría, por ende no correspondería las diferencias salariales a que hace lugar la Sentencia atacada en el punto II)”.----------

---

----La expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. En tal sentido, si los agravios refieren a la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando

los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).----------Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que debe declararse desierto el recurso, si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN - Francisco Cacik e Hijos S.A. vs. Dirección Nacional de Vialidad (DNV) s. Revocación de resolución - 27/09/1988 - RC J 111810/09).----------

---Resulta claro del párrafo de los agravios antes mencionado que la demandada se limita a formular una consideración genérica, dogmática y abstracta razón por la cual, siguiendo el criterio de la CSJN, corresponde declarar la deserción parcial del recurso. -

---Sin perjuicio de lo antes expuesto y, encontrándose acreditado en autos que el actor se acogió al beneficio de la jubilación el día 1 de junio de 2013 (fs. 262), las diferencias salariales deberán calcularse hasta dicha fecha únicamente. ----------

----En cuanto a la parte de la sentencia reputada por la apelante como de “imposible cumplimiento” debo decir que, efectivamente, y habiéndose jubilado el actor, la condena a encuadrar al actor en la categoría 18 del CCT aplicable con ocupación efectiva no puede mantenerse en esta instancia. Por ello, el punto I de la Sentencia de Primera Instancia, debe ser dejado sin efecto. Y esto es así puesto que el actor se acogió voluntariamente y sin reservas al beneficio jubilatorio de modo que no puede volverse atrás esa situación.----------

----Entiendo, coincidiendo de este modo mi opinión con la del Dr. López Mesa, que el actor violó el deber de buena fe impuesto por el ordenamiento ritual. Es que, conocedor de que la circunstancia de haberse acogido al beneficio jubilatorio necesariamente incidiría en el resultado final del pleito, debió ponerlo en conocimiento del tribunal y no lo hizo.----------

----Carece de virtualidad analizar en esta instancia si tenía o no razón el actor en su planteo en el momento en que lo hizo. Hoy, después de haber obtenido el beneficio jubilatorio, esta cuestión se torna abstracta.----------

---Por todo lo expuesto debe revocarse este aspecto de la sentencia así como también la condena al pago de astreintes para el caso de incumplimiento.----------

---Sin perjuicio de lo expuesto cabe destacar que las astreintes fueron prematuramente impuestas en el grado. El sentenciante condenó a encuadrar al actor en la categoría 18 con ocupación efectiva “bajo apercibimiento de astreintes por cada día de retardo, la que se fijan en la cantidad de $150”. Es decir, se trata de una condena eventual. ----------

Con relación a los presupuestos que deben reunirse para la imposición de astreintes, acertadamente se ha dicho que debe existir una resistencia por parte del deudor a

cumplir la condena, la que no puede ser acompañada *ab initio* de la imposición de astreintes por si no se cumple, sino que una vez vencido el plazo que determine la resolución judicial para ser cumplida, si efectivamente no lo fuera, procederá la fijación de las condenaciones conminatorias (BELLUSCIO, Augusto –dir–, "Código Civil comentado anotado y concordado", Tomo 3, Ed. Astrea, 1981, pág.246).-----Es decir, para que proceda la condena al pago de astreintes debe haber primero una sentencia firme pendiente de cumplimiento y, luego, el injustificado incumplimiento por parte del obligado. Obviamente y, encontrándonos en etapa de revisión de la sentencia dictada en la Primera Instancia, no se dan todavía los presupuestos necesarios para la imposición de astreintes. ----------

---En esta línea sostuvo nuestra CSJN que las medidas conminatorias (arts. 666 bis del Código Civil y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) suponen la existencia de una sentencia condenatoria previa que impone un mandato que el deudor no satisface deliberadamente y que, recién ante tal circunstancia, procuran vencer la porfía del obligado mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema) (Bagialemani, Cayetano vs. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) - 29/04/2004 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - RC J 100769/09). ----------

---Obviamente y sin perjuicio de lo antes señalado quedando sin efecto la condena impuesta en la primera parte del punto I del Fallo de Primera Instancia, cae también la imposición de astreintes hecha de manera eventual. ----------

----En cuanto a la imposición de costas, considerando que el actor se jubiló dos años antes del dictado de la sentencia de primera instancia, guardando silencio al respecto, encuentro que imponer la totalidad de las costas a la demandada no resulta justo. Es por ello que corresponde efectuar la readecuación en esta instancia conforme lo dispone el art. 282 del CPCC. Tengo en cuenta para así decidir que la parte principal de la sentencia de grado será revocada en esta instancia quedando únicamente en pie la condena al pago de las diferencias salariales (acotadas al día de la jubilación) y el daño moral. ----------

----Existen en la presente vencimientos parciales y mutuos que habilitan la prudente distribución autorizada por el art. 72 del CPCC. Sin embargo, resulta harto dificultoso hacer una distribución que no resulte arbitraria por antojadiza puesto que existen rubros que no pueden cuantificarse en dinero por tratarse de obligaciones de hacer. Otros rubros que sí podrían cuantificarse (como las diferencias salariales) no se encuentran cuantificadas. Y, además, no puedo perder de vista que el criterio prudencial debe ser siempre tomando el proceso en general, de manera panorámica, y no recurriendo a parámetros puramente matemáticos. ----------

---Por ello, entiendo yo también que la distribución que mejor se ajusta al resultado de la causa es la de la imposición de las costas generadas en el grado en el orden

causado. ----------

----Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de revocar parcialmente la sentencia apelada dejando sin efecto la obligación de encuadrar al actor en la categoría 18 con ocupación efectiva y la imposición de astreintes e imponiendo las costas en el orden causado, confirmando el decisorio en todos los demás aspectos que fueran materia de agravio. ----------

---Mediando en esta instancia vencimientos parciales y mutuos, las costas también serán impuestas en el orden causado (art. 72 CPCC).----------Con relación a los honorarios generados en esta etapa, encuentro correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. López Mesa considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por ello, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

---1) REVOCAR parcialmente el decisorio impugnado, dejando sin efecto la imposición de astreintes realizada en el grado, así como la obligación de instalación en el cargo, por haber devenido de imposible cumplimiento.---------- ----

2) CONFIRMAR el decisorio en los restantes aspectos, que fueran motivo de cuestionamiento.----------

---3) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado. ----------

--4) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. A. S. y A. A., letrados de la accionante, en el 25% del monto de sus respectivos honorarios de grado. ---------- ----5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------Tal mi voto.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------ASI LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de agosto de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

SCALZI
IO

----REVOCAR parcialmente el decisorio impugnado, dejando sin efecto la imposición de astreintes realizada en el grado, así como la obligación de instalación en el cargo, por haber devenido de imposible cumplimiento. ----------

----CONFIRMAR el decisorio en los restantes aspectos, que fueran motivo de cuestionamiento.----------

---IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.----------

--REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. A. S. y A. A., letrados de la accionante, en el 25% del monto de sus respectivos honorarios de grado. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO